

RAD 2024-00107
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA

Plato, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: JULIO ALBERTO PEÑA CARDENAS
EJECUTADO: JULIO RAFAEL JIMENEZ TROCHA

ASUNTO

Pasa al despacho solo hasta ahora el presente asunto para decidir lo que corresponda dentro del impedimento que propusiere el Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena y que no fuere aceptado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena se presentó el proceso de la referencia; pero la judicatura con auto del 6 de mayo de 2024, expresó que no podía seguir conociendo de la demanda toda vez que el apoderado judicial ETIEL RAMOS CUETO, presentó unas quejas ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, contra el Juez, a quien le fueron notificadas el día 14 de junio de 2022, dónde se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en su contra, con fecha 1 de julio de 2020, como también, se presentaron situaciones puntuales por las cuales este servidor deberá declararse impedido por la causal 9na del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir por existir enemistad grave.

El expediente le llegó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena, quien no aceptó los impedimentos, tal como expuso en la providencia adiada, 31 de mayo del hogano, considerando que de acuerdo a lo dicho por "el Consejo de Estado- Sección Quinta en providencia del 7 de mayo de 2015 con ponencia del Consejero Alberto Yepes, consideró respecto de esta causal que existen dos escenarios a saber: En este orden de ideas, es claro que, para que el funcionario judicial se encuentre incurso en la citada causal de recusación o impedimento, no solo debe haberse promovido la denuncia penal o disciplinaria en su contra, sino que concomitante a ello, debe estar legal y jurídicamente vinculado a la investigación, esto es, para el proceso disciplinario, con la apertura formal de la investigación debidamente notificada"

Además, que, en este asunto, "han transcurrido casi cuatro (04) años desde el auto de apertura de la investigación disciplinaria, lo cual permite inferir, que ya ha sido decidida la actuación contra el doctor CIRO CASTRILLON SANCHEZ."

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código General del Proceso establece que "los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta".

La declaración de impedimento, entonces, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto cuando su objetividad para conocer de él con el equilibrio exigido se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia, como son el afecto, el interés, los sentimientos de animadversión o el amor propio del funcionario. No se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado: "Es de anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618 de 2015, rad. n° 45.985).

Del impedimento manifestado por el Juez Primero de Plato, tiene fundamento en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que contempla como causal de impedimento o recusación al funcionario a quien: «Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.».

2°. Como consecuencia de lo anterior, el día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), este despacho dispuso iniciar indagación preliminar en contra del doctor **CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, en su condición de Juez 1° Promiscuo Municipal de Plato, para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación. (f. 48-52)

3°. Mediante oficio de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), remitido vía correo electrónico por el área de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (f. 385-395), se allega certificación de servicios prestados por el doctor **CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, en su condición de Juez 1° Promiscuo Municipal de Plato.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley 734 de 2002, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Disponer la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del funcionario **CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, en su condición de Juez 1° Promiscuo Municipal de Plato, para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación.

Página 6 de 9

Como se ve en la imagen y a pesar de lo que cree el homologo, del operador impedido, se dan lo supuestos para apartarse del proceso, pues se cumplen los presupuestos para ello. A saber, certeza de la apertura de la investigación disciplinaria, que es la prueba de la animadversión y que se da, desde del 1 de

julio de 2020 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y es que en lo que respecta a la causal 9na que fuere alegada diremos que por la naturaleza de la función judicial, quienes la desempeñen lo deben hacer con absoluta imparcialidad e independencia, características que, sin embargo, pueden verse comprometidas por diversas razones; por ello el legislador, en procura de hacer efectivos dichos postulados se obligan al funcionario a manifestar una o unas de esta causales, para retirarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse en el peor de los casos a la recusación de la parte que resulte afectada.

Justamente, dentro de estas últimas, se encuentra la prevista el numeral noveno del artículo 141 del Código General del Proceso, referida a la existencia de "enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado", en donde en el primer supuesto por ser asunto del fuero interno que entraña verdaderos sentimientos de animadversión, que requiere además de la afirmación del funcionario que se vea los verdaderos motivos que generan el sentimiento, como sería estar sometido a un juicio disciplinario.

La Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AP, 20 mayo. 2015, rad. 45985, reiterada en el ATC1095-2020 y ATC213 de 2022, señaló: "Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 mayo. 2015, rad. 45985)

Por lo dicho, no queda nada más que, remitir el proceso al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena, ya que es quien debe reemplazarlo por el ser del mismo ramo, categoría y le sigue en turno, atendiendo el orden numérico de los juzgados municipales de este ente territorial (Art.144 CGP)

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso en su original al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena ya que es quien debe reemplazarlo por el ser del mismo ramo y categoría, le sigue en turno atendiendo el orden numérico de los juzgados municipales de este ente territorial de conformidad con el artículo 144 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**JORGE ESCORCIA SUBIROZ
EL JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

ESTADO

Fijado en el ESTADO No. 044 en la secretaria hoy doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 AM.

**DIANA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Secretaria**